

RESOLUCIÓN EXENTA N°:

FIJA EXIGENCIAS PARA LA INTERNACIÓN DE HARINA DE VÍSCERAS, HARINA DE CARNE Y HUESO, HARINA DE PLUMAS Y ACEITES O SEBOS DE AVES, CERDOS Y EQUINOS; Y DEROGA LAS RESOLUCIONES N° 3832/2002 y 1748/2017

Santiago,

VISTOS:

Las facultades conferidas por la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N°18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; el DFL. RRA. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; el Decreto del Ministerio de Agricultura N° 4 de 2016, que aprueba el Reglamento de Alimentos para Animales; Decreto 389 de 2014 y sus modificaciones, que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias y deroga decretos que indica; El Decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el “Acuerdo de Marrakech”, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre éstos, el de aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las Recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE); Decreto N° 112 de 2018 del Ministerio de Agricultura que Nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece los actos administrativos exentos del trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta N°6539 de 2011, que establece exigencias para la emisión de certificados sanitarios para la internación de animales y productos de origen animal; la Resolución Exenta N° 1150 de 2000, que modifica exigencias sanitarias para importación de animales y productos de origen animal; la Resolución Exenta N° 3138 de 1999 y sus modificaciones, que establece requisito de habilitación para establecimientos de producción pecuaria que deseen exportar animales o sus productos a Chile; la Resolución Exenta N°1748 de 2017, que fija exigencias para la internación de harina de vísceras, harina de carne y hueso y aceites o sebos de aves, cerdos y equinos; la Resolución Exenta N° 7885 de 2017, que establece límites máximos de contaminantes en insumos destinados a la alimentación animal y deroga resolución N° 736 de 1992; la Resolución Exenta N° 3832 de 2002; que fija exigencias sanitarias para la internación de harina de plumas y la Resolución N° 22 Adoptada, por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 28 de mayo de 2019, sobre el “Reconocimiento del estatus sanitario de los Miembros respecto de la peste porcina clásica”;

CONSIDERANDO:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo público garante de la sanidad animal, en el país.
2. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de agentes infectocontagiosos que puedan afectar la salud animal.
3. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es el encargado de velar por el control de los alimentos destinados al consumo animal.
4. Que los ingredientes destinados a alimentación animal pueden constituirse en portadores de contaminantes químicos, físicos y biológicos, que pueden afectar la salud humana y animal.

5. Que es necesario actualizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las exigencias sanitarias para la internación a Chile de harinas de vísceras, producto del avance científico y el conocimiento de los estándares de producción de este tipo de productos.
6. Que debido a los brotes a nivel mundial de peste porcina clásica (PPC) especialmente aquellos ocurridos en Brasil y Japón; y de peste porcina africana (PPA), especialmente aquellos presentados en Bélgica, Polonia, China y Rusia, es que se hace necesario establecer medidas que mitiguen de mejor manera los riesgos del ingreso de estas enfermedades a Chile y modificar las exigencias sanitarias de ingreso de estos productos al país, adoptando las recomendaciones establecidas por la OIE en el artículo 15.2. del Código Sanitario para los Animales Terrestres.
7. Que Chile, como miembro de la Organización Mundial del Comercio, requiere adecuar sus regulaciones nacionales a los estándares establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), organismo de referencia del cual Chile también es parte.
8. Que el nivel adecuado de protección de Chile, permite establecer las máximas medidas de seguridad que impidan el ingreso de PPC y PPA al territorio Chile, al ser un país libre de estas enfermedades.

#### RESUELVO:

1. Establézcanse las exigencias sanitarias específicas para la internación a Chile de harinas de vísceras, harina de carne y hueso, y aceite o sebo de aves, cerdos y equinos, puras o mixtas:
  - A. Los productos deberán venir amparados por un certificado sanitario oficial otorgado por la autoridad sanitaria competente del país de origen, que indique el nombre del establecimiento de producción, identificación del producto, cantidad y peso neto, **número(s) de lote(s), fecha de fabricación y tiempo de validez**, nombre del exportador y destinatario, e identificación del medio de transporte.
  - B. La certificación sanitaria deberá declarar lo siguiente:
    - i. Las aves, cerdos y equinos de las cuales proceden las harinas de vísceras, harina de carne y hueso, y aceites o sebos:
      - Han sido beneficiados en un matadero con control médico veterinario oficial permanente, y que cumple con las condiciones de infraestructura, funcionamiento e inspección sanitaria que lo autorice para exportar por la autoridad sanitaria competente del país de origen.
      - Han sido sometidos a una inspección ante mortem en un matadero con control médico veterinario oficial permanente.
    - ii. La harina de vísceras, harina de carne y hueso, harina de plumas o el aceite o sebo fueron:
      - Fueron elaboradas a partir de animales que no han sido sacrificados producto de la acción que deriva de la erradicación o control de una enfermedad infectocontagiosa.
      - Procesados en una planta de rendering autorizada por la autoridad sanitaria competente de Chile, la cual no procesa materias primas de origen rumiante, o bien, posee líneas separadas.
      - Procesados bajo condiciones sanitarias de acuerdo a buenas prácticas de manufactura, incluyendo precauciones para prevenir la contaminación del producto procesado con producto no procesado.
      - Sometidos a uno de los siguientes tratamientos según la especie que da origen a la harina

#### **Equinos**

- a una temperatura mínima de 90°C por al menos 10 minutos.

#### **Porcinos**

- a una temperatura mínima de 90 °C durante, por lo menos, 60 minutos, agitándolos continuamente, o a una temperatura mínima de 121 °C durante, por lo menos, 10 minutos a una presión absoluta de 3 bares.

**Aves**

- calor húmedo con una temperatura mínima de 118 °C durante, por lo menos, 40 minutos, O bien;
  - proceso de hidrolización continua bajo presión de vapor de, por lo menos, 3,79 bares a una temperatura mínima de 122 °C durante, por lo menos, 15 minutos, O bien;
  - sistema alternativo de procesamiento de despojos que asegure que el producto alcance una temperatura interna de 74 °C como mínimo.
- Cuando la harina provenga de la mezcla de varias especies, el tratamiento a realizar corresponder al más exigente en relación al tiempo y temperatura o en su defecto sometido a calor húmedo a una temperatura de 118°C por 60 minutos.
- C. Los envases de los productos deberán estar sellados y etiquetados. En ellos se debe indicar el país, establecimiento de procedencia, la identificación del producto, su cantidad y peso neto.
- D. El transporte de estos productos desde el establecimiento de origen hasta su destino a Chile se debe realizar en vehículos o contenedores que aseguren la mantención de las condiciones higiénicas y sanitarias.
- E. En el caso de la harina de vísceras y la harina de carne y hueso; y harinas de plumas cada partida de producción ha sido sometida a análisis microbiológico, el cual debe cumplir con los siguientes niveles:  
Salmonella: Ausencia en 25 g: n=5, c=0, m=0, M=0;  
Enterobacteriaceae: n=5, c=2, m=10, M=300 en 1 g.

Siendo:

**n** = Número de muestras del ensayo.

**m**= Valor umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las muestras no es superior a m.

**M**= Valor umbral del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias en una o más muestras es igual o superior a M.

**c**= Número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.

Estos resultados deben indicarse en el certificado sanitario oficial.

2. Al arribo al país, los productos podrán ser sometidos a controles que el SAG determine, los cuales serán de costo del usuario.
3. Deróguese las Resoluciones N° 3832/2002 y 1748/2017 del Servicio Agrícola y Ganadero.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**HORACIO BÓRQUEZ CONTI**  
**DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRÍCOLA**  
**Y GANADERO**

